Núm. 3193
Fecha: 26 de febrero de 1985 1:25 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Secretaría Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS DE HUEVOS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO POR PRODUCTORES BONAFIDE AÑO 1985

La Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades, está la de establecer programas para proveer diversos incentivos, subsidios, ayudas o servicios dentro de los cuales están las garantías de precio para productos agropecuarios producidos en Puerto Rico, tanto en su forma fresca como elaborada o semielaborada.

El mercado de huevos de Puerto Rico es suplido por la producción local e importaciones, mayormente de los Estados Unidos. Debido al gran volumen de producción y costos más bajos en los Estados Unidos, la industria local está constantemente amenazada por estas importaciones al suplirse huevos a precios más bajos que los que razonablemente debe recibir el productor local para tener una ganancia razonable. La consecuencia directa de esta situación es una reducción, tanto en la demanda como en los precios, del producto producido en Puerto Rico a niveles que hacen peligrar la estabilidad económica de esta empresa, lo que impediría que el consumidor pudiera saborear un producto fresco localmente producido.

Con el fin de reducir los efectos adversos que esta situación crea, y en armonía con los propósitos de la antedicha Ley y del Reglamento para Regir un Programa de Garantía de Precios para Productos Pecuarios Producidos en Puerto Rico, aprobado el 8 de abril de 1975, se establecen las siguientes Normas para garantizarle al productor de huevos de Puerto Rico un precio mínimo razonable. Se provee, en adición, una compensación al empacador o a la entidad que mercadee tal producción de huevos.

Artículo I - Bases del Programa

A- Este Programa comenzará a regir el 19 de febrero de 1985 y terminará el 22 de marzo de 1985 o cuando se agoten los fondos asignados para este Programa.

B- Por cada caja de huevos de 30 docenas, la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, a la que aquí en adelante se denominará como "La Administración", pagará a aquellos empacadores de huevos que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, una compensación que consistirá en el pago de $6.00 por caja de 30 docenas de huevos lavados y clasificados en Filler Flats o cajas de a docena.

Esta compensación se pagará a los empacadores siempre y cuando dichos empacadores paguen a los productores que cualifiquen según estas Normas y que se acojan al Programa, precios no menores de veintiseis dólares ($26.00) por caja de 30 docenas de huevos tamaño mediano en adelante. Cuando algún productor actúe también en capacidad de empacador, cualificará para recibir la garantía que se establece en estas Normas, computada a base de los precios garantizados al productor.

C- Asimismo,"La Administración" pagará durante la vigencia de esta Norma un precio garantizado de setenta centavos ($0.70) por libra de huevo líquido apto para consumo humano extraído de huevos pequeños o de huevos manchados, astillados de todos los tamaños a través de la Planta de Pasteurizar y Congelar Huevos.

D- La compensación se determinará de la siguiente manera con las limitaciones establecidas en el Artículo III de estas Normas:

1) Precios Garantizados

Los precios garantizados por caja de huevos de 30 docenas entregados al empacador en Filler Flats o cajas de a docena, serán los siguientes:

Tamaño	Precios Garantizados al Productor de Huevos Entregados al Empacador	Compensación Pagada al Empacador
Mediano en adelante	$26.00	$6.00

2) Precio de Compra será el precio por el empacador al productor y que en ningún momento podrá ser menor que el garantizado por el Programa, corroborado por evidencia fehaciente mediante presentación de certificados de compra debidamente cumplimentados y suscritos tanto por el empacador como el productor, disponiéndose que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación al productor, aceptable a "La Administración", éste podrá ser usado en sustitución del certificado de compra indicado, siempre y cuando que el mismo sea suscrito por el productor y empacador o su representante autorizado y se certifique que compró los huevos al productor en la fecha, cantidades, tamaños y precios especificados en el formulario de liquidación.

E- Para los efectos del Programa que bajo estas Normas se establece, empacador significa cualquier persona que se dedique en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a envasar y vender huevos producidos en Puerto Rico en cualquier tipo de envase que llene los requisitos del Reglamento de Mercado Núm. 3, el cual rige el mercadeo de huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que posea licencia otorgada por el Departamento de Agricultura para operar como tal.

Artículo II - Procedimiento

Todo empacador interesado en acogerse a este Programa, deberá comunicarse con el Area de Mercadeo de AFDA para cumplimentar un formulario que le será suministrado allí para tal propósito. En caso de que algún productor actúe también en capacidad de empacador, deberá cumplimentar las solicitudes correspondientes a cada actividad.

Ningún empacador podrá recibir los beneficios de este Programa hasta tanto sus respectivas solicitudes hayan sido aprobadas.

Artículo III - Términos y Condiciones

A- La cantidad de huevos que cualifiquen se determinará a base de cincuenta por ciento (50%) de la producción diaria acumulada por semana, contada de lunes a domingo y computada a base del setenta por ciento (70%) del número de gallinas ponedoras que posea, hasta un límite máximo de 15,000 gallinas ponedoras por productor, si el productor fuere una persona natural. No será admisible para el Programa, la producción de huevos de ninguna persona jurídica u organización en la cual conjunta o separadamente dicho productor, su cónyugue o los padres e hijos de cualquiera de ellos, tuvieren su interés de cincuenta por ciento (50%) o más, o viceversa.

El Secretario de Agricultura, o su representante autorizado, en cuyo caso lo es el Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, se reserva el derecho de incluir en la determinación de la cuota, aquellas cantidades de huevos empacados, de producción reciente a la implantación de estas Normas, que forman parte del inventario en poder de los productores que participen en el Programa.

B- La cuota de producción de huevos que cualifique para participar en el Programa pertenecerá al empacador una vez éste haya comprado al productor la producción correspondiente a la misma, de acuerdo al Inciso A del Artículo III de estas Normas; será intransferible y no podrá ser completada con la pruducción de ningún otro empacador.

C- En ningún caso se pagará compensación por producción alguna de huevos que exceda de la cuota aprobada a cada empacador.

D- La compensación se pagará por huevos clasificados por grado y tamaño, envasados e inspeccionados, según se especifica en estas Normas.

Artículo IV - Clasificación por Grado y Tamaño

A- Todo lote de huevos a ser inspeccionado bajo este Programa, deberá estar clasificado en cuanto a grado y tamaño y deberá ser de no menos de ochenta y dos por ciento (82%) calidad A o superior. El ochenta y dos por ciento (82%) calidad A se determinará de acuerdo con las Normas de Calidad establecidas en el Inciso C del Artículo IX del Reglamento de Mercado Núm. 3, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

Artículo V - Empaque y Envases

Los huevos deberán estar adecuadamente envasados en cajas nuevas de cartón de 30 docenas. El material de empaque (Filler Flats o cajas de a docena) deberá ser nuevo. Las cajas deberán sellarse en su cierre con una tira de papel engomado no menos de 3 pulgadas de ancho, según se especifica en el Artículo XII del Reglamento de Mercado Núm. 3, según enmendado, que rige el mercadeo de huevos en Puerto Rico.

Artículo VI - Inspección del Producto

A- Todo lote de huevos a ser vendido bajo el Programa deberá ser inspeccionado por inspectores del Servicio de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura para comprobar su calidad y tamaño, así como los demás

requisitos establecidos en estas Normas. En ningún caso se inspeccionará cualquier producción en exceso de lo estipulado en el Inciso A del Artículo III de estas Normas.

Este servicio de inspección de ofrecerá libre de costo.

B- Se expedirá un certificado oficial de inspección, en original y cuatro copias, para todo lote de huevos inspeccionados para su venta por el empacador bajo estas Normas.

Artículo VII - Facturación y Pago

A- El productor y el empacador deberá cumplimentar y firmar el formulario denominado Certificado de Compra, el cual será esencial para poder reclamar el pago de la compensación. En el mismo deberá especificar que el productor recibirá precios no menores que los garantizados para huevos medianos y/o tamaño superior, que aparecen en la columna denominada Precios Garantizados al Productor, en el Sub-Inciso I del Inciso D del Artículo I de estas Normas; disponiéndose, que cuando el empacador utilice un formulario de liquidación aceptable a "La Administración", según indicado en el Sub-Inciso 2, Inciso D del Artículo I de estas Normas, el mismo podrá ser utilizado en sustitución del Certificado de Compra mencionado anteriormente. Estos formularios deberán ser cumplimentados por lo menos en original y cuatro copias.

B- Al momento de efectuarse cada venta total o parcial de algún lote de huevos inspeccionado, el empacador expedirá al comprador una factura comercial, la cual será esencial para poder reclamar el pago de la compensación. La misma deberá cumplimentarse para cada venta de cada tamaño de huevos, en original y dos copias y deberá ser firmada por el comprador, aun en ventas de contado.

Artículo VIII - Derogación

Se derogan las Normas aprobadas el 4 de septiembre de 1984 para Regir el Programa de Garantía de Precio de Huevos Producidos en Puerto Rico por Productores Bonafide, según enmendada.

Artículo IX - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33, aprobada el 7 de junio de 1977, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, según lo provee la Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada, y después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en inglés y español, según lo provee la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADA en San Juan, Puerto Rico, hoy FEB. 19 1985 de 1985.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura